



Consejo Superior
de la Judicatura

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

JUEZ: ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Tunja, treinta (30) de Junio de dos mil dieciséis (2016).-

EXPEDIENTE No. 15001-33-33-007-2014-00225-00
ACTOR: ALICIA SILVA RINCON
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Ha venido el proceso de la referencia con informe de la Secretaría del 04 de abril de 2016¹, a efectos de dictar sentencia, toda vez que se reúnen los presupuestos procesales y no hay presencia de causales de nulidad que invaliden lo actuado.

I. SINTESIS DE LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES²

ALICIA SILVA RINCON mediante apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho³, solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en la **Resolución No. 005181 del 10 de septiembre de 2013**, por medio del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio *negó* la reliquidación de la pensión con la inclusión de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones, a título de restablecimiento del derecho solicitó: (i) La reliquidación de la Pensión de Jubilación con inclusión de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del status pensional; (ii) Actualizar las diferencias adeudadas con base en el Índice de Precios al

¹ Informe visto a folio 231 del expediente.

² Folio 4 del expediente

³ Previsto el en artículo 138 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Consumidor – IPC- a partir del **02 de Noviembre de 2004**, hasta que se haga efectivo el pago; (iii) Pagar intereses moratorios y (iv) Condenar en costas.

1.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS⁴:

Señaló la demandante que por cumplimiento de requisitos, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio le reconoció una Pensión de Jubilación en cuantía equivalente a la suma de \$1.562.952, efectiva a partir de 02 de noviembre de 2004, sin que dentro de la misma se incluyeran las Primas de Alimentación, Vacaciones, rural 10% y Navidad devengadas por la accionante en el año anterior a la adquisición del status pensional.

Mediante escrito de 02 de marzo de 2012 dirigido a la Secretaría de Educación de Boyacá Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en Boyacá, solicitó la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales efectivamente devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, la cual fue negada por **Resolución No. 005181 del 10 de septiembre de 2013**, argumentando que la Pensión fue reconocida en vigencia del Decreto 3752 de 2003⁵, momento en el cual no se reconocían este tipo de factores.

1.3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La demandante indicó que la Entidad demandada vulneró los artículos 2, 6, 13, 25 y 53 de la Constitución Política; Artículo 10 de la Ley 57 de 1887; artículo 5 Ley 33 y 62 de 1985; Ley 4 de 1966; Decreto Ley 1045 de 1978; y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por tanto el acto acusado está viciado de nulidad al omitir la aplicación de la normatividad en mención en relación con la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de las primas mencionadas y efectivamente devengadas el año anterior a la adquisición del status pensional.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue presentada el 08 de octubre de 2014⁶; la cual fue admitida mediante auto de fecha 09 de abril del año 2015⁷.

2. Dentro del término de traslado⁸ la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio mediante apoderado judicial, dio contestación a la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

⁴ Folios 4-5 del expediente.

⁵ Expedido el 22 de diciembre de 2003 "Por el cual se reglamentan los artículos 81 parcial de la Ley 812 de 2003, 18 parcial de la Ley 715 de 2001 y la Ley 91 de 1989 en relación con el proceso de afiliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones".

⁶ Folio 33 del expediente

⁷ Folios 36-38 del expediente

⁸ Según constancia secretarial visible a folio 46 del expediente el término de traslado de la demanda venció el 20 de agosto de 2015.

EXPEDIENTE No. 15001-33-33-007-2014-00225-00

ACTOR: ALICIA SILVA RINCON

DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Nullidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia No. 0011

3. El 17 de Noviembre de 2015, se realizó audiencia inicial⁹ en cumplimiento del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, hasta la etapa probatoria, momento en el cual se reconocen como pruebas los documentos aportados con la demanda y se decretaron documentales de oficio.

4. El 21 de enero de 2016 se realizó audiencia de pruebas¹⁰, la cual fue suspendida en razón a la falta de incorporación de las pruebas decretadas. La reanudación de la misma se llevó a cabo el 10 de marzo de la presente calenda¹¹ en la cual se incorporaron las decretadas y se declaró precluida esta etapa procesal; posteriormente se ordenó la presentación de alegatos por escrito en cumplimiento de las previsiones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹².

5. Dentro del término concedido para alegar de conclusión, la parte actora se pronunció al respecto, señalando que a su poderdante le asiste el derecho a que su pensión le sea reconocida con la inclusión de las primas de alimentación, vacaciones, rural 105 y navidad, de conformidad con lo expuesto por el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Boyacá. Por lo anterior, el expediente ingresó al Despacho para dictar sentencia¹³.

6. Dentro del término concedido por la norma para dictar sentencia de primera instancia, observa el Despacho que las pruebas obrantes en el expediente no son suficientes para tomar una decisión de fondo, por lo que a través de auto de fecha 28 de abril de 2016¹⁴, se decretó una prueba documental de oficio a cargo de la parte actora,

7. La prueba decretada no fue allegada dentro del término concedido para tal fin, por lo que se requirió nuevamente a través de auto de fecha 27 de mayo de 2016¹⁵.

8. Finalmente la prueba decretada fue allegada, por lo que el expediente ingresó al despacho para desatar de fondo el asunto¹⁶.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1. Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio

⁹ Folios 65 - 67 del expediente.

¹⁰ Folios 94-95 del expediente.

¹¹ Folios 225-227 del expediente

¹² Inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de los diez días siguientes a la realización de dicha audiencia.

¹³ Folio 231 del expediente.

¹⁴ Folio 232 del expediente

¹⁵ Folio 237 del expediente

¹⁶ Folio 261 del expediente.

La apoderada de la entidad demandada se opuso a la prosperidad de las pretensiones y manifestó que negó la reliquidación de la Pensión de Jubilación con inclusión de todos los factores devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, teniendo en cuenta que el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, estableció de manera taxativa los factores salariales con los cuales debe liquidarse una pensión.

Aclaró que la Ley 33 de 1985 y la jurisprudencia establecen que las pensiones de los empleados oficiales se deben liquidar sobre los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, siempre y cuando estos sean de aquellos que se encuentran taxativamente señalados en la Ley 62 de 1985, por tanto el demandante no es acreedor a dicho reconocimiento. Propuso como excepción de fondo la prescripción, la cual será evaluada por el Despacho en caso que acceda a las pretensiones de la demanda.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

- 1. De la parte demandante:** El apoderado de la parte actora se ratifica en lo expresado en el líbello introductorio, señalando que a la demandante le asiste derecho a que su pensión de jubilación sea liquidada con la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición de su status de pensionada. Solicita se acceda en su totalidad a las pretensiones.
- 2. De la parte demandada:** La entidad accionada no alegó de conclusión en el proceso de la referencia.
- 3. Del Ministerio Público:** Este extremo procesal guardó silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Problema jurídico

Atendiendo a los argumentos expuestos por la parte demandante, se extrae que el problema jurídico en el *sub-lite*, consiste en determinar si la señora ALICIA SILVA RINCON tiene derecho a la reliquidación de la Pensión de Jubilación, con inclusión de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional.

5.2. Análisis del Asunto.

Con fundamento en el problema jurídico señalado, y teniendo en cuenta que en el sub-lite se pretende la reliquidación de la Pensión de Jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, se procede a abordar el asunto que ocupa la atención del Despacho en esta oportunidad, en el siguiente orden: (i) Normas que regulan la pensión ordinaria de

jubilación, regímenes de transición, régimen jurídico de la pensión de jubilación aplicable a los docentes oficiales; (ii) Factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de pensión de jubilación - Sentencia de unificación; (iii) Del caso concreto.

i. Normas que han regulado el derecho a la pensión ordinaria de jubilación, regímenes de transición, régimen jurídico de la pensión de jubilación aplicable a los docentes oficiales.

Las normas que en materia de pensión ordinaria de jubilación han regulado este derecho como régimen general, son las siguientes:

- El literal b) del art. 17 de la Ley 6 de 1945 estableció una pensión vitalicia de jubilación en favor de los empleados y obreros nacionales de carácter permanente que cumplieran 50 años de edad y 20 de servicios continuo o discontinuo.

En materia pensional esta Ley rigió en el ámbito nacional hasta la expedición del Decreto 3135 de 1.968.

- Posteriormente, el art. 27 del Decreto 3135 de 1968 en concordancia con el artículo 68 del Decreto 1848 de 1969, varió la edad de jubilación de los varones y la estableció en 55 años, continuando con los mismos 20 años de servicio; mientras que las mujeres siguen adquiriendo su derecho pensional a los 50 años de edad, norma que cobijo exclusivamente a los empleados oficiales del orden nacional. El Decreto 3135 de 1.968 disponía:

*"Art. 27.- El empleado público o trabajador oficial que sirva veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55 años si es varón, o 50 si es mujer, tendrá derecho a que por la respectiva entidad de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación **equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio**".- (Resaltado y subrayado fuera del texto original)*

- El monto pensional del 75% fue incorporado mediante el artículo 4 de la Ley 4 de 1966, que modificó en su parte pertinente el literal b) del art. 17 de la Ley 6 de 1945.

- El art. 1 de la Ley 33 de 1985 equiparó la edad de hombres y mujeres para efectos de jubilación, se estableció la regla general para la pensión de los empleados oficiales de todos los niveles, y se consagraron unas excepciones, bajo el siguiente tenor literal:

*"Art. 1.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) años, tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación **equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.***

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones. (...)

PARÁGRAFO 2. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta años (50) de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55) años si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro.

Parágrafo 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de esta ley, hayan cumplido los requisitos para obtener la pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta ley.

(...)

"Art. 25.- Esta Ley rige a partir de su sanción y deroga los artículos 27 y 28 del Decreto extraordinario 3135 de 1.968 y demás disposiciones que sean contrarias." (Resaltado y subrayado fuera del texto original)

Tal como concluye el Consejo de Estado¹⁷, la Ley 33 de 1.985, obliga desde el 13 de febrero de 1.985, fecha de su promulgación, aplicable al sector público sin distinción; para la pensión ordinaria de jubilación exige que el empleado oficial haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad. De su aplicación exceptúa tres casos:

1-) Los empleados oficiales que trabajen en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la ley haya determinado expresamente, y aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

2-) Los empleados oficiales que a la fecha de entrar a regir hayan cumplido 15 años de servicio, a quienes se les aplicarán las disposiciones que regían con anterioridad.

3-) Y los empleados oficiales que a la fecha de la vigencia de la Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, quienes se continuarán rigiendo por las normas anteriores. Destaca adicionalmente que esta Ley en su artículo 25 derogó en forma expresa el artículo 27 del Decreto 3135 de 1.968.

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda - Subsección "B" C.P.: TARSICIO CÁCERES TORO. Sentencia 24 de Noviembre de 2.005 Rad. No.: 15001-23-31-000-2000-00030-01.

EXPEDIENTE No. 15001-33-33-007-2014-00225-00

ACTOR: ALICIA SILVA RINCON

DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia No. 0011

Luego de haberse proferido la Ley 33 de 1985, **se expidió la Ley 91 de 1989**, la cual **creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**. Sobre el tema dispuso lo siguiente:

"Artículo 2. De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera (...)

Parágrafo. Las prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975." (Resaltado y subrayado fuera de texto original).

Ahora bien, por su parte el artículo 15 numeral 2 de la Ley 91 de 1989 dispone lo siguiente:

"Artículo 15. A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones: (...)

1. Pensiones: (...)

*B. Para los docentes vinculados a partir del 01 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1o. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. **Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional** y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional." (Negrilla fuera de texto)*

De conformidad con las normas transcritas es claro que el régimen jurídico pensional aplicable a los docentes oficiales nacionales por remisión expresa, corresponde aplicarles el régimen jurídico pensional vigente del sector público del orden nacional; razón por la cual es claro para el Despacho, que el personal docente no goza de ninguna regulación normativa especial sobre la materia.

Por consiguiente, corresponderá a este estrado judicial aplicar la normatividad vigente al caso concreto que regule el tema de pensiones del personal público nacional.

Lo anteriormente expuesto fue desarrollado de igual manera en la Ley 812 de 2003, la cual en su artículo 81, dispuso:

"Régimen prestacional de los docentes oficiales. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

Los docentes que se vinculen a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, serán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y tendrán los derechos pensionales del régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en él, con excepción de la edad de pensión de vejez que será de 57 años para hombres y mujeres (...)"

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado en reciente jurisprudencia¹⁸ ha sido uniforme al establecer que el régimen en materia pensional de los docentes no es especial por cuanto el mismo se remite a las normas de contenido general aplicables para los empleados públicos nacionales. Así por ejemplo y en la misma línea, en Sentencia de la Sección Segunda Subsección "A" de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), siendo C.P. el Doctor GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, dentro del expediente con radicación No.15001-23-31-000-2002-00081-01(1311-09), se dispuso lo siguiente:

*"Respecto del régimen especial que alega la recurrente, cabe precisar, que si bien el Decreto Ley 2277 de 1979 dispuso en su artículo 3º que los educadores que prestan sus servicios a Entidades del Orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal "son empleados oficiales de régimen especial"; según las previsiones del mismo, la especialidad del referido sistema está dada entre otros aspectos por la administración del personal y algunos temas salariales y prestacionales; de manera pues, **que en cuanto a la pensión ordinaria de jubilación, los docentes no disfrutan de ninguna especialidad que les otorgue determinados privilegios y que se concrete en las normas que regulan su actividad, es decir, que en materia pensional les resulta aplicable el régimen general previsto para los empleados públicos, cuya única excepción la enmarca el reconocimiento de la pensión gracia, en tanto se rige por una normatividad especial.***

*En efecto, los regímenes especiales de pensiones se caracterizan porque mediante normas expresas se señalan condiciones propias en cuanto a edad, tiempo de servicios y cuantía de la mesada, diferentes en todo caso a las establecidas en la norma general, lo que no se da respecto de los maestros, quienes a pesar de ser servidores públicos y estar incursos dentro de un régimen especial para el reconocimiento de algunas prestaciones como la pensión gracia, **no gozan de este privilegio para la obtención de la pensión ordinaria de jubilación.***
(...)

Ahora, resulta necesario anotar que lo dispuesto en el párrafo transitorio del artículo 48 de la Constitución Nacional, no determina la

¹⁸ Sentencia Sección Segunda Subsección "B". C.P. doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila, 23 de septiembre de 2010, radicación No. 23001-23-31-000-2007-00600-01(1646-09)

*existencia de un régimen especial docente como pretende alegarlo la parte demandante en procura del despacho favorable de sus pretensiones; la norma constitucional referida, **define como régimen pensional aplicable a los docentes vinculados al servicio público educativo oficial, el establecido para éstos en las disposiciones legales vigentes -para cada caso- con anterioridad a la Ley 812 de 2003**, precisión necesaria para establecer la transición en cuanto a éste último ordenamiento, pues los docentes que se hayan vinculado o se vinculen a partir de la misma, tendrán los derechos de prima media establecidos en las normas que consagran y desarrollan el Sistema General de Pensiones creado con la Ley 100 de 1993, pero en los términos del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, régimen general del cual se hallaban excluidos por expresa disposición del artículo 279 ibídem.*"¹⁹

De igual forma, la citada providencia del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, precisó el contenido y alcance del párrafo del artículo 2 de la ley 91 de 1989, esto es el régimen pensional vigente del sector público nacional aplicable al personal docente de este mismo orden. Sobre el particular dispuso:

"Ahora, la Ley 91 de 1989, expedida como consecuencia del proceso de nacionalización de la educación, creó el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y estableció, entre otras cosas, la forma en que se asumirían las obligaciones prestacionales del personal docente oficial nacional y nacionalizado. El artículo 2º de la misma, contempló los distintos supuestos en que pueden encontrarse los docentes respecto de sus prestaciones sociales por virtud de la nacionalización de la educación, y en su párrafo único indicó respecto de los docentes nacionales lo siguiente:

(...)

*"(...) PARAGRAFO.- Las **prestaciones sociales del personal nacional, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se reconocerán y pagarán de conformidad con las normas prestacionales del orden nacional, aplicables a dicho personal.***

Las prestaciones sociales del personal nacionalizado, causadas hasta la fecha de promulgación de la presente Ley, se seguirán reconociendo y pagando de conformidad con las normas que regían en cada entidad territorial en el momento de entrar en vigencia la Ley 43 de 1975. (...)".
(Destaca la Sala)

Es necesario señalar entonces, que las disposiciones que en materia pensional se encontraban vigentes para el personal nacional en la fecha en que se expidió la Ley 91 de 1989 (29 de diciembre de 1989), eran

¹⁹ ARTICULO 279. EXCEPCIONES. EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGURIDAD SOCIAL CONTENIDO EN LA PRESENTE LEY NO SE APLICA A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES Y DE LA POLICÍA NACIONAL, NI AL PERSONAL REGIDO POR EL DECRETO LEY 1214 DE 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Corte Constitucional:- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-461-95 del 12 de octubre de 1995.

sin lugar a dudas las consignadas en la Ley 33 de 1985, aplicables al sector público sin distinción salvo las excepciones expresamente consagradas en ella y el régimen de transición contemplado en el parágrafo 2º de su artículo 1º (...) "(Negrilla fuera de texto).

En conclusión de conformidad con el análisis jurídico y jurisprudencial presentado, los docentes oficiales en cuanto a la pensión ordinaria de jubilación no gozan de ningún régimen normativo especial. Ahora bien, conforme lo establecido en el artículo 81 de la ley 812 de 2003, el régimen prestacional de los docentes que con la entrada en vigencia de dicha norma se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido en las disposiciones vigentes con anterioridad a su entrada en vigencia, tal como ha indicado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo.²⁰

ii. Factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de pensión de jubilación – Sentencia de Unificación.

Establecido el régimen pensional de los docentes vinculados con anterioridad a la promulgación de la ley 812 de 2003, esto es la ley 33 de 1985, procede el Despacho a analizar los factores que debe ser tenidos en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación. Así las cosas los factores a tener en cuenta para debatir el monto de la pensión corresponde a los enlistados en el artículo 1º de la ley 62 de 1985, que modificó el artículo 3º de la ley 33 de 1985. Tal precepto dispone:

"Art. 1º.- *Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*

*Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores cuando se trate de empleados del orden nacional: **asignación básica; gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.***

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes." (Resaltado fuera del texto original)

Ahora, el objeto del presente apartado radica en la intelección, alcance o entendimiento que ha de otorgarse al artículo 1 de la ley 62 de 1985, de conformidad con la Sentencia de Unificación proferida por la Sección

²⁰ Ver entre otras: Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, proferida el día 21 de mayo de 2005, Consejero Ponente Dr. TARSICIO CÁCERES TORO y Sentencia proferida el 10 de julio de 2008, dentro del expediente No. 0761/2007, siendo Magistrada Ponente la Doctora Bertha Lucia Ramírez de Paez.

267

Segunda del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 4 de agosto de 2010, expediente 0112-09, siendo Consejero Ponente, el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; en la que concluyó que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Pronunciándose en los siguientes términos:

"... Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción, de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

(...) Entonces, si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social, no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar..."

*(...) Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario**, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación, directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos pro antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.*

Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

No desconoce la Sala que el mencionado decreto no es aplicable al sub-lite, tal y como ya se expuso en consideraciones precedentes, por cuanto el presente asunto se rige por la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año; empero, constituye un referente normativo que demuestra el interés del legislador de tener dichas primas como

factores de salario que se deben incluir al momento de efectuar el reconocimiento pensional.15(Al respecto, ver el concepto No. 1393 de 18 de julio de 2002, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, con ponencia del Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce.)

(...) No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales. En efecto, esta Corporación ha precisado que la compensación monetaria, que se otorga al trabajador cuando no disfruta de sus vacaciones, no puede servir de base salarial para liquidar la pensión de jubilación. Por estas razones se comparte la decisión de primera instancia, en la medida que no ordenó la inclusión de este factor dentro del salario base de liquidación pensional.

*Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación...".
(subrayado fuera de texto).*

En consecuencia y de conformidad con la sentencia de unificación citada, para liquidar la Pensión de Jubilación es válido tener en cuenta **todos los factores que constituyen salario**, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio, así mismo las primas de navidad y de vacaciones que constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías. **Exceptuándose, lo relativo a la bonificación por recreación y la indemnización de vacaciones.**

En este punto, debe resaltarse que no es de recibo el argumento expuesto por la defensa, en torno a la improcedencia del carácter unificador atribuido a la providencia atrás referida, solamente porque no cumplió los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues ha de tenerse en cuenta que tal normatividad, entro en vigencia con posterioridad a la decisión.

En efecto, mientras el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, empezó a regir el 2 de julio de 2012, la sentencia de unificación fue proferida el 4 agosto de 2010, de manera que no podría exigirse el cumplimiento de parámetros legales que aún no existían para la fecha de su expedición.

Finalmente, no pasa por alto el Despacho que en sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, la Honorable Corte Constitucional se ocupó de analizar el alcance del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, precisando que éste sólo garantiza a sus beneficiarios la aplicación de normas anteriores como la Ley 33 de 1985, en cuanto a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión, dejando de lado los factores que conforman el ingreso base de liquidación, al considerar que para su establecimiento debe acudir a las normas del nuevo sistema general de pensiones; sin embargo, tales pronunciamientos no resultan aplicables en el presente caso. Ello, por cuanto a los docentes no se les aplica la Ley 33 de 1985, en virtud del régimen de transición previsto en la Ley 100 de 1993, sino por disposición expresa de la Ley 812 de 2003, donde se contempló que a los docentes vinculados con anterioridad a su expedición deben aplicarse en todos los aspectos las normas anteriores.

iii. Del caso concreto.

Atendiendo a los parámetros normativos y jurisprudenciales antes expuestos, el Despacho estudiará si le asiste el derecho reclamado al demandante, realizando las siguientes precisiones:

1. La señora ALICIA SILVA RINCON, nació el 01 de noviembre de 1949²¹.
2. De acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, se advierte que el demandante acreditó la vinculación al servicio docente a partir de 01 de enero de 1974 hasta la fecha de adquisición del status pensional²², es decir, por un período superior a los de 20 años.
3. Se advierte que adquirió el status jurídico para la pensión vitalicia de jubilación el día 01 de noviembre de 2004²³.
4. Mediante la Resolución No. 00207 del 03 de febrero de 2006, expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá en nombre y representación de la Nación- Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; se le reconoció y ordenó el pago de la pensión vitalicia de jubilación, a partir del 02 de NOVIEMBRE de 2004²⁴ teniendo en cuenta la **asignación básica** devengada durante el año inmediatamente anterior a la fecha en la cual adquirió su status de pensionado.
5. Posteriormente por Resolución No. 005181 del 10 de septiembre de 2013²⁵ el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio decidió no revisar la Resolución por medio de la cual se le reconoce la pensión vitalicia de jubilación.

²¹ Folio 82 del expediente

²² Folio 208 del expediente

²³ Folio 245 del expediente

²⁴ Folios 245 - 246 del expediente

²⁵ Folios 20-21 del expediente

6. Revisado el certificado de salarios devengados por el demandante en el último año de servicio a adquirir el status pensional, esto es del 02 de noviembre de 2003 al 01 de noviembre de 2004²⁶, se evidencia que adicional a la **asignación básica**, devengó la **prima de grado, el sobresueldo 20% Ordenanza 023 de 1959, prima de alimentación, prima de vacaciones, prima rural 10% y prima de navidad.**

Corresponde al Despacho establecer si la demandante señora **ALICIA SILVA RINCON** tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación, teniendo en cuenta, todos los factores salariales que devengo en el último año anterior a cumplir el estatus de pensionada.

De conformidad con el estudio normativo y jurisprudencial; así como del análisis probatorio recapitulando tenemos:

La demandante fue nombrada como docente oficial desde el 01 de enero de 1974 con vinculación de carácter nacionalizado, razón por la cual el régimen pensional aplicable es el contenido en la ley 33 de 1985 y para efectos liquidatorios el artículo 1 de la ley 62 de 1985 en los términos, del Inciso 1 del artículo 81 de la Ley 812 de 2003, en concordancia con el parágrafo del artículo 2 de la ley 91 de 1989 y la jurisprudencia del Consejo de Estado antes citada.²⁷

También resulta claro, atendiendo a lo motivado precedentemente, que la enunciación de factores contenida en el artículo 3º de la Ley 62 de 1995, debe ser entendida como meramente enunciativa y no taxativa, por lo que en la base de liquidación pensional se deberán incluir todos los factores que fueron devengados por la trabajadora, obviamente, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

Efectuando la comparación respectiva se tiene que el único factor salarial que sirvió de base para la liquidación de la prestación debatida, fue la asignación básica²⁸ y que durante el año base de liquidación²⁹, como se desprende del certificado de devengados para liquidación de prestaciones sociales visible a folios 252 a 254, la actora recibió los siguientes conceptos: **asignación básica, prima de grado, sobresueldo 20% Ordenanza 023 de 1959, prima de alimentación, prima de vacaciones, prima rural 10% y prima de navidad.**

Así las cosas, dentro del asunto examinado se ha demostrado que mediante la Resolución No. 00207 del 03 de febrero de 2006, para la liquidación de la pensión vitalicia de jubilación allí reconocida, no se

²⁶ Folios 22-24 del expediente

²⁷ Sentencia de la Sección Segunda Subsección "A" de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), siendo C.P. el Doctor GUSTAVO GOMEZ ARANGUREN, dentro del expediente con radicación No.15001-23-31-000-2002-00081-01(1311-09),

²⁸ Folio 245 del expediente

²⁹ 02 de noviembre de 2003 al 01 de noviembre de 2004.

ACTOR: ALICIA SILVA RINCON

DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia No. 0011

tuvieron en cuenta como factores salariales, la **prima de grado, sobresueldo 20% Ordenanza 023 de 1959, prima de alimentación, prima de vacaciones, prima rural 10% y prima de navidad**, factores de obligatoria observancia tomando en cuenta la nueva postura interpretativa de unificación, precedente vertical del Consejo de Estado frente al artículo 3º de la Ley 62 de 1985.

Como corolario de las consideraciones que anteceden, considera el Despacho que la decisión judicial precedente dentro de la presente actuación, será la de conceder las pretensiones de la parte demandante, en cuanto a la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 005181 de 10 de septiembre de 2013, suscrita por el Representante del Ministro de Educación ante Boyacá y el Coordinador de Prestaciones Sociales del Magisterio en nombre y representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; y consecuentemente el reconocimiento y pago de los factores salariales dejados de observar; **previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse**, conforme lo pregoná la sentencia unificadora plurimemorada.

5.3. Prescripción.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada así:

Se entiende claramente que la pensión de jubilación, como es bien sabido es una prestación imprescriptible por tal razón su reconocimiento puede ser solicitado en cualquier tiempo, pero no ocurre lo mismo con las mesadas pensionales que no se hallan amparadas por esta excepción y por el contrario se subsumen dentro del régimen prescriptivo establecido para los derechos laborales; el Consejo de Estado en jurisprudencia decantada ha sostenido que la prescripción opera trienalmente respecto de las mesadas pensionales, lapso que se cuenta en forma retrospectiva desde el día en que el beneficiario del derecho formula a la administración la correspondiente reclamación. En la legislación Colombiana está establecido que quien pretenda el reconocimiento de un derecho laboral debe reclamarlo dentro de los tres años siguientes a la fecha en la que lo adquirió, so pena de operar el fenómeno de la prescripción.

En el caso objeto de estudio, la solicitud en sede judicial corresponde a la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación³⁰, tal como quedó decantado en párrafos anteriores la accionante adquirió el status de pensionado el 01 de Noviembre de 2004, posterior a ello se realizó la respectiva reclamación administrativa, a través de petición radicada el día 2 de Marzo de 2012³¹, la cual interrumpe el término de prescripción por un lapso igual al inicial; y la demanda fue presentada el 08 de octubre de 2014, por lo que opera el fenómeno jurídico de la

³⁰ Folios 3 a 14 del expediente

³¹ Folio 16 – 19 del expediente

prescripción de mesadas pensionales; de acuerdo con lo anterior, tenemos que a partir de la presentación del derecho de petición se interrumpe el término prescriptivo, lo que indica que en los tres años anteriores a dicha fecha no prescriben las mesadas correspondientes, es decir desde el **2 de marzo de 2009**, no obstante, las anteriores a esta última fecha si se encuentran afectadas por el fenómeno prescriptivo.

En estas condiciones se declara la prosperidad parcial de la excepción de prescripción, formulada por la apoderada de la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Lo anterior, sin perjuicio de los reajustes de ley desde el momento de causación del derecho.

5.4. Conclusiones:

De conformidad con lo expuesto, procederá el Despacho a declarar la **Nulidad de la Resolución No. 005181 del 10 de septiembre de 2013**, suscrita por el Secretario de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual se *niega la reliquidación de la pensión de la demandante*.

A título de restablecimiento del derecho, se ordenara a la entidad demandada reliquidar la pensión vitalicia de jubilación de la actora **en las mesadas a que tenga derecho**, aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985, normas que deben ser interpretadas en los términos establecidos en el precedente de unificación proferido por el Consejo de Estado en el año 2010, citado en esta providencia.

En este orden de ideas, la pensión de la actora deberá reliquidarse **a partir del 02 de noviembre de 2004** en cuantía del 75% del promedio de todo lo devengado en el **último año de servicios a adquirir el status pensional**; esto es, del 02 de noviembre de 2003 al 01 de noviembre de 2004, teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados, es decir, además de la asignación básica, la **prima de grado, sobresueldo 20% Ordenanza 023 de 1959, prima de alimentación, prima de vacaciones, prima rural 10% y prima de navidad**.

Lo anterior, con efectos fiscales **desde el 2 de Marzo de 2009**; ya que como se señaló, en el presente caso operó el fenómeno de la Prescripción. Excepción parcial que será declarada, sin perjuicio de los reajustes de ley desde el momento de la causación del derecho.

5.5. De los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir.

De conformidad con la Sentencia de unificación³², como factores salariales que conforman la base de liquidación pensional deben incluirse todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

Por lo anterior, cuando la norma determina que en todo caso la pensión se liquidará atendiendo los factores sobre los cuales se ha aportado, lo que prevé es que la entidad nominadora está obligada a realizar los respectivos descuentos con destino a la entidad de previsión social, sobre los factores determinados en la ley, pero la omisión de la entidad no puede afectar el derecho del empleado, por lo tanto en el presente caso, se deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena, siempre y cuando, sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal.

5.6. Reajuste de la condena

Las sumas que resulten a favor de la señora ALICIA SILVA RINCON se ajustarán en la forma prevista en la parte considerativa de esta sentencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH = X \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

Lo anterior, como quiera que una vez determinada la procedencia de la súplica del actor, el Despacho encuentra procedente ordenar la indexación o ajuste de condena, cuyo fundamento jurídico, se encuentra en el artículo 187 del C.P.A.C.A., al tenor del cual para decretar tal ajuste, se debe tomar como base el índice de precios al consumidor.

De esta manera, conforme al principio de sostenibilidad financiera y bajo un análisis razonable frente a la condena impuesta, se considera procedente ordenar que dichos valores, es decir, los descuentos ordenados con ocasión de los aportes no sufragados, sean actualizados para garantizar el valor real de los mismos por el paso del tiempo, tal como lo indicó el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013), donde se establecieron los parámetros que habrán de tenerse en cuenta para el efecto.

5.7. Costas

El artículo 188 del CPACA dispone que:

"Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".

³² Sección Segunda del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de fecha 4 de agosto de 2010, expediente 0112-09, Consejero Ponente Doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso³³ en la liquidación de costas habrá de tenerse en cuenta que, solo habrá lugar a ellas, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Ahora bien, al valorar en el presente caso la condena en costas, encuentra el Despacho que si se causaron tanto gastos procesales como agencias en derecho, sin embargo se observa que la excepción de prescripción propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio prosperó parcialmente. En ese entendido y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 365 del C.G.P., norma que dispone que en caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá **abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial**; y lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, se condena a la parte demandada únicamente al pago de agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, correspondientes **al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda**. Por Secretaría, Líquidense.

VI. DECISION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción, propuesta por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** atendiendo a lo motivado *ut supra*.

SEGUNDO.- DECLARAR LA NULIDAD de la **Resolución No. 005181 del 10 de septiembre de 2013**, suscrita por el Secretario de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de la cual "*se resuelve una solicitud de ajuste a pensión*" a la demandante **ALICIA SILVA RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.524.042** expedida en Bogotá.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**, reliquidar la pensión mensual vitalicia de jubilación de la señora **ALICIA SILVA RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.524.042** expedida en

³³ Disposición aplicable a partir de la fecha conforme lo dispuso la sentencia de unificación de la Sala Plena del Consejo de Estado, de fecha 25 de junio de 2014, siendo C.P. Enrique Gil Botero, en el expediente: 2012-00395-01 (IJ), que interpretó el Acuerdo PSAA13-10073 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

ACTOR: ALICIA SILVA RINCON

DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia No. 0011

Bogotá, a partir del **02 de noviembre de 2004** en cuantía del 75% del promedio de todo lo devengado entre el 02 de noviembre de 2003 al 01 de noviembre de 2004, incluyendo como factores salariales, además de la asignación básica: **prima de grado, sobresueldo 20% Ordenanza 023 de 1959, prima de alimentación, prima de vacaciones, prima rural 10% y prima de navidad.** Lo anterior, con efectos fiscales desde el **02 de Marzo de 2009**, ya que como se señaló, en el presente caso operó el fenómeno de la Prescripción.

CUARTO.- Las sumas que resulten a favor de la señora **ALICIA SILVA RINCON** se ajustarán en la forma prevista en la parte considerativa de esta sentencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh = X \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE - vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia -, por el índice inicial - vigente a la fecha en que debió realizarse el pago -.

QUINTO.- Conforme al principio de sostenibilidad financiera y bajo un análisis razonable frente a la condena impuesta, se **ORDENA** que los descuentos ordenados con ocasión de los aportes no sufragados, sean actualizados para garantizar el valor real de los mismos por el paso del tiempo, tal como lo indicó el Honorable Consejo de Estado en sentencia proferida el 9 de abril de 2014, con ponencia del Doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, bajo el radicado 2500023250002010-0014-01 (1849-2013), donde se establecieron los parámetros que habrán de tenerse en cuenta para el efecto.

SEXTO.- De la condena se descontará lo que por concepto de pensión haya pagado el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a **ALICIA SILVA RINCON**, identificada con cédula de ciudadanía No. **41.524.042** expedida en Bogotá, y lo que corresponda a los aportes dejados de descontar por los factores que, se incluyen dentro de la liquidación de la pensión por virtud de esta sentencia.

SEPTIMO.- La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, dará cumplimiento y reconocerá intereses a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO.- CONDENAR a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de las agencias en derecho que se establecen en la suma correspondiente al tres por ciento (3%) del valor de las pretensiones de la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría liquídense.

EXPEDIENTE No. 15001-33-33-007-2014-00225-00

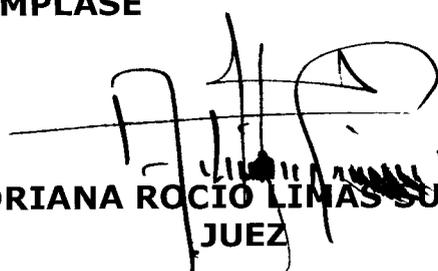
ACTOR: ALICIA SILVA RINCON

DEMANDADO: NACIÓN – MEN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Sentencia No. 0011

NOVENO.- En firme la sentencia, háganse las comunicaciones del caso y archívese el proceso previa anotación en el programa "Justicia Siglo XXI". Si al liquidarse los gastos ordinarios del proceso quedaren remanentes a favor del consignante, desde ahora se ordena la devolución correspondiente y se autoriza la expedición de las copias que soliciten las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LINAS SUÁREZ
JUEZ

ERRP/ARLS